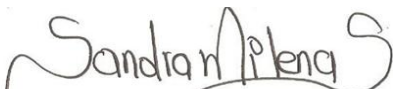


CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito informar señora Juez que, el presente proceso fue rechazado por competencia por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Pereira, mediante providencia del día 25 de enero de 2023. Para lo pertinente.


SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, 08 de marzo de 2023

Tipo de proceso	Ejecutivo
Ejecutante	AFP PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado	MERCAMPO DEL EJE S.A.S. BIC NIT 901519209
Radicado	05001 41 05 007 2023 00075 00
Decisión	Propone Conflicto Competencia

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se recibe por la parte de la oficina de reparto el presente proceso ejecutivo laboral promovido por AFP PROTECCIÓN S.A., con domicilio en la ciudad de Medellín, en contra de MERCAMPO DEL EJE S.A.S. BIC NIT 901519209. con domicilio en la ciudad de **PEREIRA.**, el cual tiene como pretensión principal, se libre mandamiento de pago, por los aportes en mora al Sistema General de Seguridad Social, adeudados por la sociedad ejecutada y los intereses moratorios.

Al respecto se tiene que, la demanda ejecutiva fue presentada en la ciudad de **PEREIRA**, donde por Reparto le correspondió al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Pereira, quien a su vez mediante auto con fecha del **25 de enero de 2023**, consideró que no tenía competencia para conocer del proceso; razón por la que así lo declaró y remitió el expediente con destino a la oficina judicial de Medellín, para ser repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Para sustentar su decisión, el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira.**, señaló que carece de competencia por el factor territorial, toda vez que la sociedad ejecutante tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, tal y como se hace constar en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, aunado al hecho que los requerimientos fueron efectuados desde la ciudad de Medellín; ordenando en consecuencia remitir el proceso a los Juzgados competentes.

Al respecto, considera esta titular que el asunto que se pretende sea asumido por este Despacho no se enmarca dentro de la regla de competencia territorial expuesta por el Despacho que profirió el rechazo del mismo, por las razones que se pasan a exponer.

En este sentido, importa traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en los casos en que ha resuelto casos de conflictos de competencia suscitados entre Juzgados Municipal de Pequeñas Causas Laborales de diferente distrito por factor territorial cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al Sistema de Seguridad Social. Para lo cual se trae a colación lo dicho en providencia AL228-2021, emitida dentro del radicado N° 88.617, del 03 febrero de 2021, con ponencia de la Magistrada Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que se indicó:

“... Como quiera que lo que se persigue en el presente asunto es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conviene precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

*Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, **es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.***

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente. (Negrilla y subraya del Juzgado)

La Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Igualmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 27 de julio del 2022, con número AL3363-2022, radicación No. 94536, Acta 24, siendo Magistrado Ponente el Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, al resolver uno de los conflictos propuestos por esta judicatura por razones similares a la estudiada y frente a diferentes dependencias judiciales del país, determinó recientemente que:

(...) Conveniente resulta traer a colación la información visible a folios 15 y 29 del plenario, donde obra, el respectivo título ejecutivo y el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante, documental de la que es permisible inferir como domicilio principal de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., la ciudad de Medellín y como lugar donde se expidió el título ejecutivo, la urbe de Bogotá. En el anterior orden de ideas, y, teniendo en cuenta que el título ejecutivo expresa inequívocamente haber sido expedido en la ciudad de Bogotá el 8 de marzo de 2022 (fl.15), localidad que a su vez, confluye con la de radicación de la demanda, para la Sala, resulta permisible establecer, dicha ciudad como la determinada por la entidad accionante, en ejercicio de su fuero electivo, a efectos de tramitar la presente controversia.

*Aplicando entonces el criterio Jurisprudencial que se ha venido tratando para estos casos, que da aplicación a la legislación relacionada con el tema, **el mismo establece un fuero concurrente por elección, entre el lugar del domicilio de la entidad seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución o título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas; en este sentido, será la parte ejecutante quien determinará y decidirá en cuál de las partes presentará la demanda**.*
(Negrilla y subraya del Despacho)

En relación con el primer presupuesto que corresponde al domicilio de la entidad de seguridad social, si bien se cumple con el presupuesto normativo, también es necesario resaltar que, de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que además valga indicar, es el mismo que usa el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Pereira**, el ejecutante puede elegir la seccional en donde se hubiere proferido la resolución o título ejecutivo.

En el caso concreto, al realizar un análisis juicioso del título ejecutivo que reposa a folio 9 de la demanda ejecutiva, se encuentra que el mismo fue expedido en la ciudad de **PEREIRA el 24 de noviembre de 2022**, tal y como se observa en la siguiente imagen:

Título Ejecutivo No. 16305-22

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con Nit. No. 800.138.188-1** procede a **LIQUIDAR** las Cotizaciones Obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones para los Fondos de Pensión Obligatoria que Administra, por el aportante, así:

NOMBRE DEL APORTANTE	MERCAMPO DEL EJE S.A.S. BIC
IDENTIFICACIÓN DEL APORTANTE	NIT 901519209
TOTAL ADEUDADO	\$ 4.250.900
CAPITAL ADEUDADO a la fecha del periodo de corte del Requerimiento	\$ 3.840.000
INTERESES DE MORA ADEUDADOS	\$ 410.900
Intereses liquidados a la fecha:	17/11/2022
Periodo de CORTE del Requerimiento en mora	08-2022
Expedición del Título Ejecutivo	PEREIRA, 24 de noviembre de 2022

Esta liquidación presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100

Es así como, se llega a concluir que la primigenia decisión de la parte ejecutante, fue presentar la demanda en la seccional en donde se profirió el título ejecutivo, es decir la ciudad de PEREIRA., como efectivamente ocurrió en el presente caso; puesto que la demanda fue radicada el día 12 DE ENERO DE 2023 en dicho circuito, para su correspondiente reparto, asignando el conocimiento al juzgado que rechazó la demanda.

CC: radicaciones litigando asofondos <radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
OFICINA JUDICIAL SECCIONAL PEREIRA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 01/12/2023

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

66001410500220230000900

CORPORACION
PEQUEÑAS CAUSAS
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO
CD. DESP
002

EJECUTIVOS
SECUENCIA:
12

FECHA DE REPARTO
01/12/2023 4:03:25p. m.

JUZGADO 2 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LAB

IDENTIFICACION
01
0800144331.3
1 ARCHIVO PDF. ENVIADO POR
RADICAIONESLITIGANDOASOFONDOS@LITIGANDO.COM
C20001-0J01A02

NOMBRE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION

APELLIDO

PARTE
DEMANDANTE

miliab

EMPLEADO

Acorde con lo anotado, es claro que en el presente asunto la competencia radica por decisión de la parte ejecutante (fuero electivo) en la sede judicial del lugar donde fue expedido el título ejecutivo.

Así las cosas, a quien le corresponde asumir el conocimiento del presente caso es al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA en la medida que, a la parte ejecutante al así disponerlo, excluyó automáticamente a otro que eventualmente pudiera conocer del presente proceso.

En consecuencia, este Despacho declara la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial y propone el conflicto negativo de competencia ordenando el envío del expediente a la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo previsto el numeral 4°, del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,**

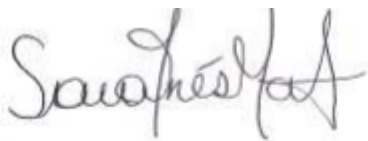
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva presentada por AFP PROTECCIÓN S.A., en contra de MERCAMPO DEL EJE S.A.S. BIC NIT 901519209.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y en consecuencia remítase el expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el numeral 4°, del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

TERCERO: Por la Secretaría, procédase con la desanotación en el Sistema de Gestión.

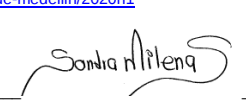
NOTIFÍQUESE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 016 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **09 DE MARZO DE 2023** A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>


SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria